

Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, en causa RUC N° N°1600390507-5, RIT N° 68-19, por sentencia de veintidós de agosto del año pasado, sancionó a Mario Domínguez Santana, con dos penas de sesenta días de prisión en su grado máximo, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de dos cuasidelitos de homicidio cometido en las personas de Norma del Carmen Jaque Toledo y Óscar Fabián Figueroa Figueroa, la noche 23 de abril del año 2016, en la comuna de San Javier, otorgándole el beneficio de la remisión condicional de la pena. Asimismo, se le condenó a la suspensión de su licencia de conducir por el tiempo de un año por cada uno de los cuasidelitos.

Por su fracción civil resolvió acoger, con costas, la demanda presentada por la actora Isidora Antonia Figueroa Sepúlveda, sólo en cuanto declara que el condenado deberá pagar la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos) por concepto de lucro cesante y \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral.

En contra de esa decisión, el defensor penal privado, don Marcelo Morales Molina, en representación del imputado, dedujo recurso de nulidad contra dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el veintinueve de junio pasado, citándose a los intervinientes para la comunicación de la sentencia para el día de hoy, según da cuenta la respectiva acta.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso invoca como causal principal de nulidad la de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en conexión con los artículos



19 N° 3 de la Constitución Política de la República, 62, 63, 272 y 276 del Código Procesal Penal, denunciando por ella la vulneración del debido proceso, en su vertiente de falta de imparcialidad del Tribunal.

Afirma el recurrente, que en la audiencia de preparación de juicio oral, el Juez de Garantía únicamente dio lectura a la acusación fiscal y adhesión de la acusación de la querellante, no así a la demanda civil, la que -según afirma- no fue sostenida por esta última, no obstante lo cual, el Tribunal Oral en lo Penal, ante su petición remitió los antecedentes al Juez de Garantía para que complementara el auto de apertura, incluyendo la acción civil, pese a que la querellante no la hizo valer en la oportunidad pertinente, posicionándose los magistrados frente al conflicto de una manera activa y subsidiando la falta de impulso procesal que la ley impone como carga a la querellante.

Que, en consecuencia, se vio impedido de ejercer sus derechos, entre ellos, contestar la demanda, oponer excepciones, discutir la pertinencia de la prueba ofrecida y ser llamado a conciliación, luego de lo cual, en la audiencia de juicio oral debió hacerse cargo de prueba que -según afirma- nunca conoció, afectando así el derecho a defensa.

Al concluir pide se invalide la sentencia y el juicio que le precedió, y se retrotraiga para el desarrollo de nuevo juicio oral con exclusión de la demanda civil.

SEGUNDO: Que, en subsidio, la defensa deduce la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 c) d) o e) y 297 del mismo cuerpo legal, denunciando la transgresión de los principios de la lógica, en especial los de la no contradicción y el de la razón suficiente.

Al respecto alega que los sentenciadores tienen por establecido sin apoyo probatorio, que el acusado condujo no atento a las condiciones del tránsito y sin la



precaución debida, lo que transforma en antojadiza la decisión del tribunal. Agrega, que no basta que la declaración de un testigo haya parecido al juez coherente, veraz y concordante, sino que requiere, además, que aquella esté avalada por otros medios probatorios, lo que -en su concepto- no aconteció en la especie.

En virtud de lo anterior, solicita que se anule el juicio oral y la sentencia, disponiendo que se remitan los antecedentes a un tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

TERCERO: Que, como segunda causal subsidiaria la defensa esgrime la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 60, 259 y 324 del Código Procesal Penal, pues se acogió la demanda civil impetrada en contra de su representado, pese a que ella no fue presentada en la forma dispuesta por la ley.

Por otra parte, añade que la demandante únicamente ofreció y rindió prueba testimonial en relación al daño moral, no así, para establecer el cuasidelito ni el nexo causal entre ambos, pues no se adhirió a la del ente persecutor, no obstante la independencia entre la acción penal y la civil. Concluye, por lo anterior, que el Tribunal hace una errónea aplicación del derecho al suplir aquella carga procesal.

En virtud de lo anterior solicita que se anule la sentencia y, sin nueva audiencia pero separadamente, se dicte una sentencia de reemplazo que “absuelva” a su representado de la demanda civil.

CUARTO: Que, la defensa del acusado, para la demostración de los fundamentos y circunstancias de la causal principal esgrimida, en relación a la prueba ofrecida y aceptada, únicamente incorporó la documental, consistente en un certificado suscrito por el jefe de unidad de causas y sala del Juzgado de



Garantía de San Javier, que se refiere, en síntesis, al contenido y diligencias realizadas en la audiencia de preparación de juicio oral desarrollada el 11 de julio de 2019, a la cual asistieron el Ministerio Público, el defensor penal privado, el acusado y la querellante, lo que no fue objeto de observación alguna por el representante del Ministerio Público ni la querellante que acudieron a estrados.

QUINTO: Que, como cuestión principal, el libelo de nulidad descansa en la causal de la letra a) del artículo 373 del estatuto procesal penal, conforme a la cual se reclama vulneración a la garantía del debido proceso, al transgredir la imparcialidad que deben tener los juzgadores y colocar al acusado en una situación desventajosa frente al querellante, afectando su derecho a defensa.

SEXTO: Que como ya ha tenido oportunidad de señalar este tribunal, constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y que el artículo 19, N° 3°, inciso quinto, confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. El derecho del debido proceso a lo menos lo constituye un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y en vigor y las leyes le entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas, entre otros (SCS Rol N° 6.345–2007 de 9 de enero de 2008, Rol N° 1.414–2009 de 19 de mayo de 2009, Rol N° 4.164–2009 de 1 de septiembre de 2009, Rol N° 3.909–2009 de 15 de septiembre de 2009, Rol N° 6.165–2009 de 4 de noviembre de 2009, Rol N° 6.742–2009 de 21 de diciembre de 2009, 990-2010 de 3 de mayo



de 2010, Rol N° 25.641-2014 de 9 de diciembre de 2014, Rol N° 1323-2015 de 24 de marzo de 2015, Rol N° 12.885-2015 de 13 de octubre de 2015 y 31.821-21 de 28 de septiembre de 2021).

SÉPTIMO: Que el agravio a la garantía del debido proceso, para efectos de prestar acogida al recurso de nulidad fundado en su violación debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte. Esto es, entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. (Miguel Otero: Código Procesal Penal, Editorial Lexis Nexis Conosur, 2002, página 109). Son las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el juicio las que deben verse efectivamente menoscabadas o entrabadas para que pueda configurarse el perjuicio sin el cual no puede haber nulidad. Además, la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, esto es, trascendente, de mucha importancia o gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvablemente ineficaz frente al derecho constitucional del debido proceso. (SCS, Rol N° 3.319-02, en Revista Procesal Penal, N° 4, página 41).

OCTAVO: Que, en la especie, se reprueba la intervención del Tribunal de Juicio Oral que, en la audiencia de 23 de junio de 2020, destinada a fijar una nueva fecha de audiencia de juicio oral, que ante el incidente de la querellante y luego de debate, dispuso remitir los antecedentes al Juez de Garantía para que complementara el auto de apertura de juicio oral, con la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra del acusado Mario Domínguez Santana y la prueba ofrecida, lo que se materializó el 8 de julio de 2020 y fue notificado a todos los intervinientes.

NOVENO: Que sobre estos tópicos, según da cuenta el fundamento décimo noveno de la sentencia recurrida y la propia prueba producida por la defensa en estrados, no es posible advertir que el tribunal haya ejercido de propia iniciativa la



acción civil, que es de carga de la querellante ni que haya cooperado a su incorporación en alguna forma tachable de ilegal o ilegítima, con perjuicio o daño sustancial a los derechos del recurrente. En efecto, los derechos del querellado y demandado de contestar y rebatir las alegaciones y pretensiones del actor no fueron menoscabados, pues siempre estuvieron a salvo sus posibilidades de actuación a este respecto en el proceso. En efecto, la demanda civil se dedujo dentro del plazo legal, consignando la prueba para sustentarla, la que el Juzgado de Garantía tuvo por interpuesta, antecedentes de los que tomó conocimiento mediante su notificación, por lo que podía hacerse cargo de aquella pretensión de conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 263 del Código Procesal Penal, en dos oportunidades, esto es, hasta la víspera del inicio de la audiencia de juicio oral o al inicio de ella en forma verbal, audiencia que no está demás destacar compareció junto con su representado.

DÉCIMO: Que, por otra parte, según se colige del considerando precedente, no resulta efectivo que se haya privado a la defensa de algún derecho, por la posterior incorporación al auto de apertura de la prueba de la querellante, pues no le era desconocida su existencia ni lo que sería objeto de sus testimonios, lo que descarta cualquier posibilidad de sorpresa en su relato.

Que en lo concerniente a la ausencia del llamado a conciliación, es del caso subrayar que el artículo 377 del Estatuto Procesal Penal, prescribe que si la infracción invocada como motivo del recurso se refiriere a una ley que regule el procedimiento -como acontece en la especie-, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto.

Que, tal como se estableció en el fundamento vigésimo quinto de la sentencia recurrida, la omisión no se reclamó oportunamente por la recurrente, y ante la consulta del Tribunal de Juicio Oral sobre su disposición a llegar a una



conciliación, la defensa guardó silencio, reiterando sus alegaciones, inactividad procesal que impide tener por satisfecho el extremo ya reseñado previsto en el citado artículo 377.

Sobre la materia esta Corte ha sostenido que “falta a la causal de competencia de esta Corte, la preparación que exige la ley, porque se reclama de supuestas omisiones verificadas antes de la audiencia de juicio, pero no se señala ni se ofrece justificar cómo se reclamó oportunamente de ese vicio, en cada una de las etapas pertinentes, sin que baste para dar por acreditado el requisito que se haya alegado en los alegatos de apertura o clausura de la audiencia de juicio” (SCS Rol N° 92.882-2016 de 6 de diciembre de 2016 y Rol N° 65.317-2016 de 26 de septiembre de 2016).

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, la actividad de los jueces de la instancia no ha producido ninguna alteración real que conlleve un perjuicio de entidad o relevancia para las garantías esenciales de la defensa, y que sólo pueda subsanarse mediante una declaración de nulidad, ya que la parte recurrente estuvo siempre en condiciones de ejercer todos sus derechos procesales como interviniente en el juicio y no quedó en situación de indefensión provocada por un menoscabo de la igualdad de posiciones.

DUODÉCIMO: Que, producto de los razonamientos anteriores, la prueba ofrecida y rendida por la defensa de Mario Domínguez Santana, en la audiencia para el conocimiento del presente arbitrio, no ha tenido la suficiente fuerza para demostrar los supuestos de hecho que permitirían dar por probada la causal invocada, lo que unido a las reflexiones precedentemente anotadas son suficientes para desestimar el motivo de nulidad descrito en la letra a) del artículo 373 del Código de Enjuiciamiento Criminal, invocado por el compareciente.



DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto a la primera causal subsidiaria contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, referida a la omisión en la sentencia de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, la defensa reprocha que el veredicto impugnado no cumple con los principios de la lógica, en especial de la no contradicción y el de la razón suficiente.

Respecto de lo anterior, en rigor, el compareciente crítica la apreciación de las probanzas realizada por los jueces de la instancia, cuestionando el mérito de algunas de ellas y la preferencia que se les otorgó en desmedro de otros datos y antecedentes que arroja la investigación.

Sin embargo, la revisión del fallo permite advertir que las pruebas ofrecidas fueron valoradas por los juzgadores en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

En efecto, lo anterior se aprecia del motivo décimo donde el fallo reproduce los razonamientos que se tuvieron en consideración para llegar a las conclusiones que allí mismo se consigan. Así, se analizó -contrariamente a lo expresado por el recurrente-, entre otros, los asertos del testigo presencial Óscar Rojas Jaque y el perito de la SIAT Carlos Sepúlveda Vivanco, quien se constituyó en el sitio del suceso poco después de ocurridos los hechos y luego de ponderar las declaraciones de los testigos, analizar las huellas, rastros, daños y configuración vial, logró establecer la dinámica de los mismos y la causal basal del accidente, la que atribuye a la conducción del acusado no atento a las condiciones de la vía, quien al enfrentar una curva que estaba mojada, pierde el control del vehículo y se desplaza hacia la berma donde vuelca, atropellando a dos peatones. Para el mismo efecto, el Tribunal ponderó los atestados del testigo y perito de la defensa,



quienes en lo pertinente ratificaron que en el lugar existe una curva, restricción de velocidad y un letrero de precaución.

A continuación y haciéndose cargo de los reproches de la defensa los desestimó, considerando que las declaraciones de Domínguez Santana y Sánchez Cantillana, que “hablan de haber sentido un elemento como gravilla en la vía que los desestabilizó, sin embargo, la primera declaración que dichas personas prestan en el sitio del suceso, como consta en el informe pericial incorporado y los asertos del perito de la SIAT, no hacen alusión alguna a la existencia de ese tipo de elemento en la vía, en efecto, el primero habla, en suma, que mientras conducía por la primera pista de la Ruta 5 Sur en dirección al norte desde Parral a Talca cuando antes de llegar a San Javier un vehículo que lo antecedía comenzó a coletear y perder el control ante lo cual le proyecta piedras en el parabrisas, perdiendo el control de la camioneta y se va a la zanja, en tanto el segundo, indica en síntesis, que mientras conducía su automóvil por la ruta 5 Sur en dirección al norte por la primera pista de circulación cuando comenzó a perder estabilidad y ronceando por la Ruta, ante ello volcó hacia una zanja”. Asimismo, los sentenciadores refiriéndose a los dichos de la testigo y copiloto del acusado, señalaron que “ella en estrado refiere que piedrecillas y/o barro se pegaron a la camioneta, perdiendo su tío el control de la camioneta, sin embargo, dicha testigo al declarar ante Carabineros esa misma noche del accidente refiere desconocer por qué su tío perdió el control de la camioneta”.

Producto de lo anterior, el Tribunal concluyó que “no existen elementos probatorios uniformes para establecer razonablemente la existencia de este elemento externo propuesto, menos aún en términos preponderantes acordes con el establecimiento de dicho elemento como causa base o determinante del accidente sub lite”, lo que los llevó a tener por configurado dos cuasidelitos de



homicidios, descritos y sancionados en el artículo 492 en relación con el artículo 490 N° 1, ambos del Código Penal pues “se acreditó que el agente ejecutó una acción sin el debido cuidado y precaución, lo que a su vez, constituye una infracción de reglamentos, particularmente, las normas que consagras en los artículos 95, 108 y 144 de la Ley N°18.290 del Tránsito, lo que tuvo como consecuencia la pérdida de control de su móvil, ingresando a la berma donde estaban los peatones, colisionándolos, producto de lo cual, fallecieron en el acto, hecho que, al mediar malicia, constituiría un crimen (homicidio)”.

DÉCIMO CUARTO: Que, es necesario recordar que en un recurso como el de la especie, no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. Por el contrario, la argumentación del impugnante se dirige en este sentido, por cuanto cuestiona la prueba producida por el ente persecutor, mediante el análisis de pasajes aislados, sin atacar -como supone la causal de nulidad en examen- el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Por ello, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, es decir, la valoración de la prueba producida, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, en donde se ha denunciado un inadecuado análisis de la prueba rendida y de los argumentos de la defensa, extremos que no concurren, pues quedó demostrado que las pruebas y cuestionamientos formulados en torno a ella, fueron efectivamente



considerados y valorados, sin contradecir aquellos parámetros, de manera que la presente causal del recurso interpuesto será rechazada.

DÉCIMO QUINTO: Que, por los mismos razonamientos explicitados precedentemente, se desestima la segunda causal subsidiaria, que descansa en la causal del artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, por la que se denuncia la transgresión a los artículos 60, 259 y 324 del mismo texto legal, reprochando que la prueba producida no estableció los cuasidelitos de homicidio ni el nexos causal con el daño producido. Al razonar de la manera expuesta, esta Corte tuvo en consideración la lógica adversarial propia de los juicios orales, donde se pretende que los asuntos sometidos al debate sean discutidos y resueltos con información de calidad suficiente, incorporada en observancia del principio de la contradictoriedad e inmediación.

DÉCIMO SEXTO: Que por todo lo razonado, el arbitrio será rechazado.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 373, 374, 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad formalizado por la asistencia letrada de Mario Domínguez Santana, contra la sentencia de veintidós de agosto del año pasado, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, en la causa RUC N° 1600390507-5, RIT N° 68-19, declarándose que ella **no es nula**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Rol N° 66073-21





XGFXXSMMSK

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., María Teresa De Jesús Letelier R. y los Abogados (as) Integrantes Ricardo Alfredo Abuaud D., Pía Verena Tavorari G. Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

